



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 28-09-2023

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:5 (10-09-2023)**

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Racing Club de Santander

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del REAL RACING CLUB DE SANTANDER, SAD, contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 13 de septiembre de 2023, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 5 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 10 de septiembre de 2023 entre los equipos Real Racing Club y SD Amorebieta, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el apartado Incidencias del acta arbitral del referido encuentro, bajo el epígrafe 1.- A.- Amonestaciones, literalmente transcrito, dice:

Real Racing Club de Santander: En el minuto 3 el jugador (15) Ruben González Alves fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con el brazo en la cara del adversario en la disputa de un balón, de manera temeraria.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Disciplina, en fecha 13 de septiembre de 2023, acordó imponer a D. Rubén González Alves sanción de amonestación, en aplicación del artículo 118.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € (artículo 52 CD).

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Real Racing Club de Santander, SAD, solicitando que se deje sin efecto la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- EI REAL RACING CLUB DE SANTANDER, SAD, Club apelante, fundamenta su recurso exactamente en los mismos motivos que alegó en instancia: la existencia de un supuesto error material manifiesto del árbitro, y de lo reflejado en el acta arbitral, para así negar la existencia de los hechos sancionados. Argumenta el Club literalmente del siguiente modo: "Se insiste por esta parte en que existe un error manifiesto respecto a la descripción de la situación en el acta arbitral, pues el mencionado jugador en ningún caso golpeó al adversario con el brazo en la cara, ni disputó el balón de forma temeraria.

Se aportó con las alegaciones prueba videográfica con la secuencia completa de la acción a la que nos remitimos expresamente.

El argumento de competición para desestimar las alegaciones por un lado se refiere a la apreciación de la temeridad y por otro al visionado de las imágenes."

Y posteriormente en su escrito de recurso desarrolla estos 2 aspectos como fundamento del mismo.

SEGUNDO.- Pues bien, en cuanto a la apreciación de la temeridad, expone el apelante en su recurso que "En el mencionado video puede apreciarse una acción en las que ambos jugadores tratan de alcanzar un balón que viene por el aire y donde nuestro jugador salta por detrás del adversario, con los brazos en una posición natural.

Los brazos nunca tratan de contactar con el rival ni se colocan de tal manera que fuera muy posible o probable que se produjera como resultado un golpe sobre el adversario.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 28-09-2023

Solo en ese caso podría hablarse de conducta temeraria.

En realidad, se trata de una disputa de balón en un salto de cabeza donde ambos jugadores tratan de buscar el balón, ambos con posibilidad de llegar al mismo, sin que concurra ningún indicio que pueda justificar la temeridad que se indica en el acta.”

Sin embargo, este argumento no puede tener favorable acogida en este Comité. Tal y como afirma la resolución recurrida, “En relación, en primer lugar, con la eventual temeridad de la acción, lo cierto es que se trata de una circunstancia que este Comité considera que no le corresponde valorar. Estando el colegiado mejor situado para apreciarla, la sustitución de su criterio no supondría sino un re arbitraje. En definitiva, una sustitución de la labor arbitral, algo que no corresponde hacer a este órgano disciplinario.”

En definitiva, hay que señalar al respecto, como tantas veces hemos hecho, que no es competencia de este Comité determinar si en la acción existió o no temeridad, pues esta apreciación corresponde al margen de discrecionalidad técnica de quien arbitra.

TERCERO.- En cuanto al golpe en la cara y el visionado de las imágenes, el apelante, reiterando las alegaciones de instancia una vez más, señala que “... es posible que, en ese salto, la frente del Sr. Alves roce con la parte posterior de la cabeza del jugador de la SD Amorebieta, pero lo que no sucedió en ningún caso es que el Sr. González Alves golpee con el brazo en la cara del adversario y ello porque, como se ve en las imágenes que se ruega que sean revisadas, nuestro jugador se encuentra detrás del contrario, el salto se produce sin forcejeo alguno y los brazos del Sr. González Alves nunca superan la altura del hombro del jugador contrario.

E incluso a efectos meramente polémicos, si el brazo superase la altura del hombro (que no lo hace, aunque en Competición no lo terminen de ver), lo que es indubitado es que no hay ningún golpe en la cara del rival.

Por tanto, la redacción del acta no se ajusta a lo que aconteció ya que el jugador contrario nunca recibió un golpe en la cara.”

Hay que reiterar una vez más que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, número 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, número 3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 118.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”, disposición que se repite en relación con las expulsiones (art. 137.2).

No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 28-09-2023

Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, como señala la resolución recurrida “En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.”

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

CUARTO.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aportó el Club recurrente en sus alegaciones en instancia, y a la que se remite expresamente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil -LEC-, al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

El Club recurrente insiste, como decíamos, en el vídeo que ya aportó en instancia como prueba de que las cosas no sucedieron como se refleja en el acta y en la resolución recurrida, sino como el Club explica. En consecuencia, los miembros de este Comité han procedido al visionado de las pruebas videográficas aportadas al procedimiento por el club interesado, y lo han hecho de manera concienzuda, llegando a las mismas conclusiones que la resolución recurrida: las imágenes no contradicen la apreciación arbitral en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes para integrar la salvedad que el artículo 27.3 determina como excepción a la presunción de certeza. Esto es, la descripción de los hechos que el árbitro refleja en el acta en relación con la conducta desplegada por el jugador expedientado no resulta desvirtuada por las imágenes.

Como tiene reiteradamente manifestado el TAD, “las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea” (Expediente 245/2022 Bis).

En el presente caso, del examen de las imágenes traídas como prueba a este procedimiento no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea “imposible” o “claramente errónea”, que constituye la exigencia para alterar el principio de invariabilidad de que goza la decisión arbitral. Si bien las imágenes pueden plantear algunas dudas sobre lo realmente ocurrido, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades, incluida la que sostiene el Club. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Y más concretamente, pese a que el Club entienda que “existe un error manifiesto respecto a la descripción de la situación en el acta arbitral, pues el mencionado jugador en ningún caso golpeó al adversario con el brazo en la cara, ni disputó el balón de forma temeraria. En el mencionado video puede apreciarse una acción en las que ambos jugadores tratan de alcanzar un balón que viene por el aire y donde nuestro jugador salta por detrás del adversario, con los brazos en una posición natural.

Los brazos nunca tratan de contactar con el rival ni se colocan de tal manera que fuera muy posible o probable que se produjera como resultado un golpe sobre el adversario. Pues bien, es posible que, en ese salto, la frente del Sr. Alves roce con la parte posterior de la cabeza del jugador de la SD Amorebieta, pero lo que no sucedió en ningún caso es que el Sr. González Alves golpease con el brazo en la cara del adversario y ello porque, como se ve en las imágenes que se ruega que sean



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 28-09-2023

revisadas, nuestro jugador se encuentra detrás del contrario, el salto se produce sin forcejeo alguno y los brazos del Sr. González Alves nunca superan la altura del hombro del jugador contrario. E incluso a efectos meramente polémicos, si el brazo superase la altura del hombro (que no lo hace, aunque en Competición no lo terminen de ver), lo que es indubitado es que no hay ningún golpe en la cara del rival.

Por tanto, la redacción del acta no se ajusta a lo que aconteció ya que el jugador contrario nunca recibió un golpe en la cara.", este Comité discrepa de tal valoración.

Por el contrario, como señala la resolución recurrida, del visionado de las imágenes se puede llegar a la conclusión de que "en cuanto al golpe con el brazo en la cara del rival que se menciona en el acta, este Comité considera que las imágenes aportadas por el club alegante no logran desvirtuar su existencia. En otras palabras: no se aprecia de modo indubitado la ausencia de contacto provocado por el brazo del jugador amonestado que, por otro lado, y en contra de lo afirmado por el club, sí parece llegar a elevarse por encima del hombro del rival. El repetido visionado de las imágenes, en definitiva, no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, la ausencia de dicho golpe y, en definitiva, probar el error material manifiesto en el relato arbitral."

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por la representación del REAL RACING CLUB DE SANTANDER, SAD contra la resolución de fecha 13 de septiembre de 2023 del Comité de Disciplina, siendo la misma confirmada en todos sus extremos.